



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUANITO - META
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2019 00252 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo definitivo del proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 12 de septiembre de 2022, este Despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y ordenó el archivo definitivo del proceso. Proveído que fue notificado por estado electrónico del 13 de septiembre de 2022.

2. Fundamento del recurso

El apoderado de la entidad demandante, mediante correo electrónico del 16 de septiembre de 2022, interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído, sustentado en los siguientes argumentos:

"Contexto y antecedente relevante. Con proveído fechado el 24 de enero de 2022, el Despacho ordenó: i) en el numeral primero: seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado; ii) En el ordinal cuarto: advirtió que al tenor del numeral 1º del Art. 446 del CGP cualquiera de las partes inmersas en el trámite podría presentar liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha.

No obstante, en la decisión opugnada, sorpresivamente, se imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y anuncia que, una vez cobre ejecutoria, se procederá al archivo definitivo del expediente. Sin más. Es decir, que se pretermitió agotar la fase relativa a la liquidación del crédito – Art. 446 Ley 1564 de 2012- propio de la estructura y composición de un proceso de esta stirpe.

Se tiene por averiguado que, la liquidación del crédito se constituye en la oportunidad procesal para precisar y concretar el valor de la ejecución, a partir de los diferentes conceptos o rubros (capital, intereses, indexación, entre otros) que encuentran su génesis en el título que sirve de base para la ejecución¹ y que son objeto de valoración por parte de la autoridad judicial a efectos de librar mandamiento de pago y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Como la disposición en comento no establece una oportunidad específica para hacerlo, Ecopetrol adjunta a este escrito un cuadro Excel que recoge la liquidación propuesta."

Como petición del recurso, solicita que "revoque la decisión recurrida, y en su lugar, se corra el traslado a que se refiere el numeral 2º de Art. 446 del Estatuto Procesal Civil, dando continuidad a la actuación, como en derecho corresponde".

Y, por último, el recurrente, junto con su escrito, allega la respectiva liquidación del crédito.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Traslado del recurso

Mediante actuación secretarial del 23 septiembre de 2022¹, se corrió traslado del recurso interpuesto sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del recurso de reposición.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se formuló dentro de la oportunidad legal y con la motivación que permite su estudio, conclusión a la que se llega luego de la lectura de los artículos 318 y 319 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

1.2. Análisis del recurso de reposición

Revisados los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho advierte que éstos se concretan en señalar que en el presente proceso se omitió dar trámite y cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.; precepto normativo que consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)" (Resalta el Despacho).

Pues bien, en atención a lo anterior, procede el Despacho a realizar el correspondiente estudio del trámite procesal surtido en el presente asunto, veamos:

En primer lugar, encontramos que el Despacho, mediante proveído del 13 de diciembre de 2019², dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Ecopetrol S.A. en contra el municipio de San Juanito – Meta.

Posteriormente, por auto del 24 de enero de 2022³, se ordenó seguir adelante con la ejecución dispuesta en la anterior providencia, condenó en costas a la ejecutada y se

¹ Cargada en el índice de entrada número 23 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

² Folio 61 del cuaderno digital cargado en el índice de entrada número 2 en la plataforma SAMAI.

³ Cargado en el índice de entrada número 10 en la plataforma SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

advirtió a las partes para que presentaran la respectiva liquidación del crédito, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Y, por último, tenemos que, mediante auto del 12 de septiembre 2022⁴, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y se ordenó el archivo definitivo del proceso.

Realizado el anterior recuento procesal, se advierte que efectivamente el Despacho omitió dar cumplimiento y aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., ya que una vez en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se debió dar trámite a la liquidación del crédito, tal como se ordena en la norma en mención e, incluso, como se indicó en el numeral cuarto del referido auto del 24 de enero de 2022.

En consecuencia, advertida la actuación procesal omitida, se accederá a reponer el auto recurrido en lo que respecta únicamente a la orden de archivo definitivo del proceso, es decir, dejando en firme la aprobación de la liquidación en costas y, en su lugar, se ordenará dar traslado a la liquidación del crédito que la parte demanda allegó junto con el escrito de reposición, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 12 de septiembre de 2022, en lo que respecta únicamente a la orden de archivo definitivo del proceso, es decir, dejando en firme la aprobación de la liquidación en costas, para proceder solo dar traslado a la liquidación del crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.,

SEGUNDO: En consecuencia, **por Secretaría**, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., y, por tanto, **córrase traslado de la liquidación del crédito** presentada por la parte demandante, mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2022⁵, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 110 ibídem.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

⁴ Cargado en el índice de entrada número 18 en la plataforma SAMAI

⁵ Cargado en el índice de entrada número 22 en la plataforma SAMAI

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a278ddecf45e141d0f795dc0ae184e33d8c36cbd5e9b4d80c70fbb48a81bd996**

Documento generado en 31/10/2022 09:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>